

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA
P. ABREVIADO Nº 118/23

SENTENCIA Nº 87/24

En Málaga a fecha de la firma digital

Vistos por mí, D^ª María del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga y su Provincia, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado, nº 118/2023** seguidos por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sra. Sánchez Bayo Tierno frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido y representado por el Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por la Letrada Sra. Sánchez bayo Tierno, en la representación referida y de 69 recurrentes más, tras el Auto de fecha 20 d abril de 2023 de denegación de acumulación de pretensiones, se interpuso recurso contencioso administrativo en nombre de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, contra el silencio administrativo de la reclamación administrativa de reconocimiento de realización de funciones superiores y del reconocimiento a percibir retribuciones correspondientes de forma retroactiva.

En la demanda se hacía constar que en fecha 25 de enero se interpuso ante el Ayuntamiento de Málaga la reclamación administrativa relativa al reconocimiento de realización de funciones superiores por parte de los oficiales respecto de sus categorías con efectos económicos retroactivos y que han sido reconocidos por los Tribunales. Tras alegar los hechos y los Fundamentos de Derecho, solicita la estimación del recurso, declarando la existencia de cosa juzgada material y se reconozca la realización de funciones superiores a su categoría de Oficial de Policía de forma retroactiva, cando ejerce la Jefatura de Turbo, o



de responsable de unidad territorial o grupos especiales o subgrupos y se reconozca el derecho a percibir las diferencias retributivas fijas entre oficial y subinspector e policía por motivo de los servicios prestados como jefe de turno dentro de los cuatro años inmediatamente anteriores a la presentación de su reclamación en vía administrativa con los intereses legales que procedan entendidos de mora, al ser percepciones salariales, desde que se devengaron los servicios prestados.

II.- Admitido a trámite el recurso mediante Decreto de fecha 8 de noviembre de 2023, se acordó reclamar el expediente administrativo, que fue aportado, señalándose vista para el día 4 de abril de 2024..

III.- Llegado día de la celebración de la vista, comparecieron todas las partes, ratificando en su escrito demanda la parte actora, , conferido traslado al Letrado del Ayuntamiento de Málaga que se opuso a la petición económica solicitada por el recurrente, reconociendo por tal concepto el porte de 9.816,32 euros, tras la rática de la prueba, ambas partes formularon sus conclusiones de forma oral, quedando los autos para sentencia.

IV.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada por el recurrente el día 25 de febrero de 2019 sobre el reconocimiento de la realización de funciones superiores por parte de los Oficiales pertenecientes a la Policía Local de Málaga, y del que es personal el recurrente, así como el reconocimiento de los efectos económicos por dicho concepto con carácter retroactivo.



Alega el recurrente, que la realización de las funciones superiores ya ha sido reconocido en numerosas sentencias de nuestros Tribunales si bien, los efectos económicos se han de calcular conforme a las diferencias entre las retribuciones fijas de la categoría de oficial y las de la categoría de subinspector de Policía Local.

La Administración en su contestación al recurso acogiendo las sentencias dictadas por los Tribunales, mediante el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 24 de mayo 2019 el reconocimiento de las funciones superiores de los oficiales de la Policía Local, estableciendo un plus por el ejercicio de funciones superiores, indicando que a partir del 13 de mayo se le ha aplicado un importe ascendente en su nómina de 20,27 euros. Considerando que el único periodo a tener en cuenta es desde el 8 de enero de 2016 hasta el 12 de mayo de 2019, calculando que el recurrente ha realizado 506 jornadas en dicho periodo, valorándolo en un importe de 9.816, 32 euros.

SEGUNDO.- La pretensión del recurrente es el dictado de una sentencia en la que se declare la cosa juzgada material debido a las numerosas sentencias dictadas sobre el objeto que nos ocupa, el reconocimiento de la realización de funciones superiores, y que ha sido acogido por el propio Ayuntamiento de Málaga tras el dictado del Acuerdo firmado con representación sindical de la Policía Local de Málaga en fecha 23 de mayo de 2019, donde se expresa en su apartado 13 “ Plus por el ejercicio de funciones superiores:

En la plantilla de la Policía Local, se aplicará cuando existan necesidades objetivas sobrevenidas y excepcionales en los siguientes casos:

Por la asignación de funciones de Jefe de Turno en grupos o subgrupos.

Por la asignación de funciones de Jefe de Turno/Instructor de Diligencias a policías en el Grupo de Investigación de Accidentes y atestados G.I.A en el Grupo de Protección de la Naturaleza (GRUPRONA), en el Grupo de Investigación y protección (G.I.P) y SATE.



Cuando el nombramiento o asignación conste en el servicio. En los casos de circunstancia sobrevenida, cuando el nombramiento o asignación la realice un superior jerárquico competente

Por jornadas de trabajo efectivo

La cantidad a abonar será la resultante de las diferencias retributivas existentes entre el total de retribuciones fijas que hasta el 30 de junio de 2019 (a partir del 1 de julio de 2019 se incrementaría con la aplicación del porcentaje correspondiente en base a lo dispuesto en el RD 24/2018 sería:

Policia asignado Jefe de turno 4,83 euros/jornada

Policia jefe turno/instructor 9,66 euros/jornada

Oficial como Jefe de turno en funciones de subinspección 20,27 euros/jornada (a partir de la firma del acuerdo de prórroga. “

Dicho Acuerdo no es sino un mero cumplimiento de lo dictado en las sentencias que son acompañadas por el propio recurrente en su demanda, las dictadas en la sentencia nº 1385/2022 de fecha 27 de abril de la Sala Contencioso Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que estima el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Málaga en el procedimiento abreviado n 290/2016, y reconoce textualmente “ ...la posición de esta última sentencia ya se vió superada por el acuerdo de funcionarios de fecha 24 de mayo de 2019, en el que se recoge el reconocimiento del derecho de abono de la diferencia retributiva del oficial que ejerce funciones de subinspector como jefe de turno, que supone la aplicación de lo resuelto en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 4 de Málaga, esto es, reconocer que los oficiales en el ejercicio de las tareas de jefe de turno desempeñan funciones superiores correspondientes a las de los subinspectores y que éstas deben ser retribuidas mediante una equiparación salarial. Tras este reconocimiento expreso la única virtualidad del presente pleito es de naturaleza económica, tiene por objeto el abordaje de la pretensión autónoma pecuniaria y por tanto se circunscribe a la aplicación retroactiva de este acuerdo retributivos a los recurrentes que ya tiene reconocido expresamente el derecho de equiparación retributiva desde mayo 2019. La solución como en otros casos similares debe



pasar por conceder a los funcionarios recurrentes el derecho al abono de las diferencias retributivas por motivo de la prestación de servicios como jefe de turno, a constar desde el cuarto año anterior a la formulación de su solicitud en vía administrativa dado que el plazo de prescripción del derecho a reclamar el reconocimiento de derechos con cargo a la hacienda pública es de cuatro años de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la LGP” .

En idéntico sentido las sentencias 341/2015 de 25 de noviembre de Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Málaga.

A tal efecto, la parte recurrente visto el criterio judicial sobre el reconocimiento de realización de funciones superiores a los Jefes de Turno de la Policía Local de Málaga solicita el dictado de sentencia por la que se declare la cosa juzgada material.

A tal fin la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2022 (rec. 1588/2020) A tal efecto, es preciso diferenciar, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la vinculación negativa y positiva de la cosa juzgada, ambas reguladas en el art. 222 de la LEC. Así, mientras que la vinculación negativa «impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado; mientras que, conforme a la segunda, lo resuelto en un primer proceso debe tenerse en cuenta en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que constituye su objeto (sentencias 169/2014, de 8 de abril; 5/2020, de 8 de enero; 223/2021, de 22 de abril; 310/2021, de 13 de mayo; 411/2021, de 21 de junio y 21/2022, de 17 de enero)».

Y estos diferentes efectos tienen incidencia en los requisitos necesarios para su apreciación, pues mientras que «La cosa juzgada material, en su efecto negativo o excluyente, exige la plena coincidencia entre los objetos de un primer proceso resuelto por sentencia firme, con respecto a un proceso ulterior en el que se invoca su eficacia excluyente; es decir, que se trate de los mismos sujetos, el mismo petitum (lo que se pide) y la misma causa petendi (fundamento fáctico y jurídico de lo solicitado), así se pronuncian, como no podía ser de otra forma, las sentencias 5/2020, de 8 de enero; 313/2020, de 17 de junio; 411/2021 de 21 de junio y 21/2022, de 17 de enero. De darse dichas identidades, la vigencia del principio non bis in ídem (no dos veces sobre lo mismo) determinaría la inutilidad e ineficacia del proceso ulterior con prevalencia de lo resuelto en el primer proceso, o lo que es lo mismo de lo ya decidido.



Por el contrario, el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada no exige la plena identidad entre los objetos de los procesos, sino la conexidad entre ellos, siempre que los sujetos sean los mismos, y lo resuelto en el primer juicio, mediante pronunciamiento firme, sea parte del objeto del segundo de los promovidos, o, como dice el art. 222.4 LEC, que «aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto y **la cosa juzgada merece consideración restrictiva**: Y todo ello, con independencia de que la excepción de cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse su existencia, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes” .

En el caso de autos efectivamente se dan los presupuestos de la cosa juzgada material con efecto positivo, sin que se pueda variar el sentir de esta sentencia en cuanto al reconocimiento de las funciones superiores de los Jefe de Turno de la Policía Local y que no ha sido discutido por el Ayuntamiento de Málaga. Por lo que este Juzgado ha de acoger todos y cada uno de los fundamentos de derecho contenidos en las resoluciones dictadas y que sirven de medio para declarar la cosa juzgada material con efecto positivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 222.4 de la LEC sobre el objeto pretendido por el recurrente de reconocimiento de las funciones superiores.

TERCERO.- Ahora bien, la discrepancia existente entre las partes se suscita en torno al cálculo de las retribuciones derivadas de dicho reconocimiento, y en concreto , por un lado el recurrente manifiesta que acogiendo la sentencia del TSJA en Málaga, sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 27 de abril de 2022, donde en el fallo de la misma se reconoce el derecho a percibir las diferencias retributivas fijas entre oficial y subinspector del policía por motivos de los servicios prestados como jefe de turno dentro de los cuatro años inmediatamente anteriores a la presentación de su reclamación en vía administrativa, entendiendo el recurrente que el importe correspondiente por jornadas es de 20.185,09 euros, más el 10% de interés de mora lo que hace un total de 22.203,59 euros.



Por el contrario la Administración demandada alega que le es aplicable al periodo reclamado 8 de enero de 2016 a 12 de mayo de 2019 y según la información remitida por la policía Local, la cantidad de 9.816,32 euros, correspondientes a 506 jornadas en los cuatro años inmediatamente anteriores a la reclamación administrativa, calculado conforme a lo establecido en el Acuerdo de fecha 19 de mayo de 2019 prorrogado en fecha 24 de mayo de 2019.

Pues bien, debemos acoger lo calculado y estimado por el Ayuntamiento de Málaga que se sostiene en virtud del informe del Servicio de Gestión Económica e información remitida por el Jefe de la Policía Local de Málaga, de fecha 29 de febrero de 2024, y ello en aplicación de la sentencia del 27 de abril de 2022 del TSJA y que utiliza el recurrente para la determinación de su derecho de reconocimiento, la cual, en su Fundamento de Derecho Segundo in fine, donde se expresa “.. la solución como en otros casos similares debe pasar por conceder a los funcionarios recurrentes el derecho al abono de las diferencias retributivas por motivo de la prestación de servicios como jefe de turno, a contar desde el cuarto año anterior a la formulación d su solicitud eb via administrativa dado el plazo de prescripción del derecho a reclamar el reconocimiento de derechos con cargo a la hacienda pública es de cuatro años de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la LGP,” para contener en el párrafo anterior, la aplicación retroactiva del Acuerdo retributivo de fecha 13 de mayo de 2019 y prorroga, con efectos retroactivos , lo que nos lleva a considerar, en la presente litis, que el cálculo de la retribución del periodo de 8 de enero de 2016 hasta el 12 de mayo de 2019, esté sometida a los importes reconocidos en dicho Acuerdo de mayo de 2019 con carácter retroactivo, tal y como manifiesta la sentencia del TSJA y que no fue impugnado por ninguna de las partes, fijándose la cuantía del recurrente conforme al cálculo realizado por el Ayuntamiento de Málaga, en orden a 506 jornadas y por un importe de 9.816, 32 euros.

Por todo lo expuesto el recurso ha de ser estimado parcialmente.



CUARTO.- *En relación al interés por mora del 10% solicitado por el recurrente alegando que es una percepción salarial, y dado que estamos ante una cantidad líquida concreta, se ha de determinar que el interés aplicable es el legal conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la LJCA que dispone que “a la cantidad líquida se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia” y ello, conforme a la sentencia del TS de fecha 31 de octubre de 2018.*

QUINTO.- *En virtud de lo establecido en el art. 139.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, y la estimación parcial de la demanda, cada parte sufragará las costas procesales las causadas a su instancia y las comunes por mitad.*

Vistos los preceptos legales de general aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por [REDACTED], contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación administrativa de reconocimiento de realización de funciones superiores y del reconocimiento a percibir retribuciones correspondientes de forma retroactiva, y debo declarar el reconocimiento del derecho del recurrente de la realización de funciones superiores a su categoría de Oficial de Policía Local



cuando ejerce de Jefe de Turno o de reSponsable de unidad territorial o grupos especiales y subgrupos, así como debo declarar el derecho se le reconoce el derecho del recurrente a percibir las diferencias retributivas fijas entre oficial y subinspector de policía por motivo de los servicios prestados como jefe de turno dentro de los cuatros años anteriores a la reclamación administrativa, reconociéndole el periodo desde el 8 de enero de 2016 hasta el 12 de mayo de 2019, retribuciones que se calcularan conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de 13 de mayo de 2019 y su prórroga del Ayuntamiento de Málaga, y debo condenar a la Administración al abono al recurrente, por tal concepto, a la cantidad de 9.816,32 euros y todo ello, más el interés legal desde la notificación de la presente resolución.

Cada parte sufragará las costas procesales, las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que cabe recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Una vez notificada esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

E/

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la LAJ. Doy fe.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

